



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 27 de 2.023

Radicación: **2023-0008**
Accionante: **SINDY YULIETH MANRIQUE**
VALBUENA en representación de su hija
Accionado: **COLEGIO INNOVA SCHOOLS**

I. ASUNTO.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora SINDY YULIETH MANRIQUE VALBUENA actuando en representación de su hija, contra la COLEGIO INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA.

II. ANTECEDENTE.

1. Aspectos Fácticos.

La señora SINDY YULIETH MANRIQUE VALBUENA allegó al juzgado un correo electrónico, informando que remitió al COLEGIO INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA lo siguiente:

“Cordial saludo, el día de hoy se tuvo una reunión virtual con Paula el cual se trataría temas de fallas con la plataforma, pero en ella surgieron varias inconformidades por parte de ustedes como institución y a mí personalmente hay una en particular con la cual no estoy de acuerdo y que en dicha reunión la persona que la estaba dirigiendo pues dio la misma respuesta que dan ustedes como institución y es el tema del CONTRATO DE MATRICULA, allí ustedes colocan un valor el cual fue aprobado por secretaria de educación por valor de un millón para este año, pero también sé que ustedes dicen de PALABRA sostener políticas de descuentos las cuales por información de padres que ya firmaron no dice por escrito en su cuanto es el valor a pagar de pensión mensual para el año 2023, también en esta reunión nos mostraron el pantallazo de cual sería el valor a cancelar de pensión los respectivos cursos y es claro que eso no está dentro del contrato.

“Yo me cercioré con un abogado en donde me informó que ustedes como institución deben estipular en el contrato tanto la tarifa autorizada por la secretaria de educación, PERO TAMBIÉN DEBE QUEDAR ESTIPULADO EL VALOR A PAGAR MENSUAL CON EL DESCUENTO QUE USTEDES APLICARAN PARA EL PRESENTE AÑO Y QUE NO DEBE SER DE PALABRA SI NO POR ESCRITO EN CADA CONTRATO Y TARIFA POR CURSO.

“Espero su respuesta en la menor brevedad posible.

Señala la accionante que remitió el anterior correo al colegio INNOVA SCHOOLS, esperando la respuesta y en vista de lo anteriormente descrito, no firmará el contrato hasta que el colegio haga las respectivas modificaciones, siendo que el año pasado les ocurrió cuando realizó el pago de matriculas con descuento y según la institución ya estaba incluido todo pero en el mes de

octubre cuando el colegio vio el incremento del dólar empezaron a realizar cobros fuera de lo pactado.

2. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de enero de 2023, se REQUIRIÓ a la accionante, para que aclarara el escrito de tutela, indicando cuales eran los derechos fundamentales vulnerados, además indicara cuales eran las acciones u omisiones de la institución educativa frente a cada uno de los derechos fundamentales que señala estima conculcados.

En respuesta al despacho, la accionante señala que remite unos soportes de documentos, en donde lo que pacto el colegio de tarifas para este año en todos los servicios prestados por el colegio, manifiesta igualmente lo siguiente:

“YO EXIGO QUE EL COLEGIO CAMBIEN LAS POLITICAS DEL CONTRATO Y QUE QUEDE POR ESCRITO LOS VALORES QUE ELLOS DICEN SOSTENER DESCUENTOS PERO QUE SEA POR ESCRITO.

SI VERIFICAN EL CONTRATO SE QUE ELLOS DICEN SOSTENER BENEFICIOS PERO NO ESTA POR ESCRITO LAS TARIFAS Y CUANDO ME SERCIERE CON UN ABOGADO EL SOLO HECHO DE QUE EL COLEGIO NO ESTIPULE ESO EN EL CONTRATO EN MI CASO CUANDO ELLOS QUIERAN NO ME COBRARÍAN UNA PENSION DE \$745.000 SI NO LA QUE ELLOS TIENE POR ESCRITO EN EL CONTRATO Y ES POR UN VALOR DE \$1.040.521 VALOR QUE NO ESTOY DISPUESTA A CANCELAR PORQUE ELLOS DAN OTRA TARIFA Y MUCHOS PAPAS NO ESTAMOS DE ACUERDO CON ESTO, YA NO OCURRIO EL AÑO PASADO EN DONDE NOS HICIERON UN COBRO QUE YA ESTABA ESTIPULANDO EN EL VALOR DE LA MATRICULA Y QUE A ULTIMA HORA COBRARON DE MÁS QUE POR LA SITUACIÓN DEL DÓLAR, QUE NO ME PARECE

JUSTO PORQUE DE AQUÍ A DOS MESES A ELLOS SE LES PUEDE ANTOJAR OTRO COBRO Y HACERLO EFECTIVO, ENVIE UN CORREO EL MISMO DIA QUE ENVIE ESTE COMUNICADO LO CUAL ADJUNTARE PANTALLAZOS DE LOS QUE ELLOS RESPONDEN, SE NIEGAN A CAMBIAR O HACER OTRO SI EN EL CONTRATO.”

Conforme lo anterior, mediante proveído del 23 de enero de 2023, el despacho procedió a admitir la acción de tutela, vinculando a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA.

3. Respuesta COLEGIO INNOVA SCHOOLS COLOMBIA

A través de su representante legal, informó que la denominación del colegio es establecimiento INNOVA SCHOOLS COLOMBIA.

Indica que respecto al escrito de tutela presentada por la actora, no cumple con los requisitos mínimos que debe contener el escrito de tutela, señalados en el Decreto 2591 de 1991, especialmente las pretensiones no se encuentran relacionadas con un derecho fundamental sino con aspectos contractuales, por lo que no cumple con la finalidad para la cual se ha establecido la tutela como un mecanismo excepcional, en ese sentido la tutela es improcedente para resolver controversias contractuales.

La pretensión de la accionante, es que el colegio cambie el contenido del contrato de matrícula que debe suscribir para el año escolar 2023, lo cual denota que no busca el amparo o la protección de algún derecho fundamental protegido en la constitución política colombiana, sino que se modifique un contrato, lo cual no tiene relación alguna con unos derechos fundamentales ni lo afecta o vulnera.

En relación con la improcedente de la tutela respecto de controversias contractuales, la Corte ha sido reiterativa en indicar que la tutela no es el

mecanismo idóneo para revisar dichas controversias y que los jueces de tutela no son competentes para analizarlas.

Respecto a los hechos de la tutela y la subsanación, es cierto que la accionante no ha firmado contrato de matrícula, cabe indicar que de conformidad con el artículo 95 de la Ley 115 de 1994, es necesario que se suscriba el contrato de matrícula, en la medida que es el acto que formaliza la vinculación del estudiante con el servicio educativo; además dicho documento es esencial para la correcta prestación del servicio, en la medida en que establece, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes (padres de familia, estudiante y colegio), las causales de terminación y las condiciones para su renovación, es fundamental la suscripción del contrato por cuanto con ella los padres aceptan lo dispuesto en el Manual de Convivencia del Colegio (artículo 87 Ley 115 de 1994) es que el documento que regula las relaciones al interior del establecimiento educativo, así como derechos y deberes de los estudiantes, sus padres de familia, el colegio y la comunidad educativa.

Señala que no es cierto que el colegio no garantice la aplicación de los descuentos que tiene establecidos para el año escolar 2023 y contrario a lo que manifiesta el accionante, dicho compromiso se encuentra establecido en el contrato de matrícula, que hace parte de la documentación anexada por la matrícula, y se establece en los siguientes términos:

“El colegio cuenta con una política de descuentos que son aplicables a las tarifas de costos educativos. La política y sus condiciones pueden consultarse en la página web www.innovaschools.edu.co. Para acceder a los descuentos aplicables, los Padres de Familia deberán estar a paz y salvo por todo concepto”

En ese sentido es claro que el Colegio se obliga a cumplir con la política de descuentos que tiene establecida, siempre y cuando los Padres de Familia cumplan con las obligaciones que tienen a su cargo y si no cumplen con las mismas, el Colegio deberá cobrarles la tarifa general, y es por ello que el valor incluido en el contrato es esta tarifa, puesto que los descuentos son

excepcionales y únicamente son aplicables cuando los padres cumplen con sus obligaciones y con los requisitos señalados por la institución. Cabe incluir que las tarifas incluidas en el contrato de matrícula son las que fueron autorizados y aprobadas por la Secretaria de Educación al Colegio para el año escolar 2023.

Adicionalmente, cuando la accionante preguntó por esta circunstancia al colegio, de manera escrita y expresa uno de nuestros funcionarios le indicó que tuviera seguridad y tranquilidad y confianza en el proceso del colegio, así mismo funcionarios del colegio en reiteradas oportunidades le han indicado cuál será la tarifa que se le va a cobrar si cumple con los requisitos para acceder a los descuentos.

Señala que no es cierto que el colegio le vaya a negar el cupo al hijo de la accionante de la institución.

Finalmente, como la accionante lo expresa en su escrito, el colegio le aplicó durante el año escolar 2022 la política de descuentos y el contrato de matrícula para dicho año también establecida las tarifas generales y autorizadas por la Secretaria de Educación.

2. Respuesta SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA

Informa a través de su representante legal, que en la acción de tutela no se relaciona petición alguna contra la Secretaría de Educación, los hechos versan sobre el contrato que realiza la institución educativa con los padres de familia.

Se procedió a revisar el Sistema de Atención al Ciudadano SAC y no se evidencia requerimiento alguno por parte del accionante.

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2.3.2.3.5. y 2.3.2.2.1.8. del Decreto 1075 de 2015, las Secretarías de educación deben emitir resoluciones

individuales a cada establecimiento educativo, para autorizar la clasificación y fijación de tarifas de costos educativos.

Que la institución educativa Innova Schools Colombia, se autorizan la adopción del régimen Libertad Regulada y las tarifas del establecimiento educativo privado Innova Schools Colombia con código DANE 325473800051 PARA EL AÑO LECTIVO 2023, mediante resolución No.474 del 6 diciembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

IV.

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora **SINDY YULIETH MANRIQUE VALBUENA en representación de su hijo**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que ha vulnerado el derecho fundamental de educación.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a derecho fundamental alguno.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la república, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento

preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

RESPECTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

I. DEL CASO CONCRETO

La señora **SINDY YULIETH MANRIQUE VALBUENA** radicó en la plataforma de tutelas en línea de la Rama Judicial, un escrito de acción de habeas corpus, en el cual se verificó al interior del escrito tratarse de una acción de tutela, pero al revisarse el documento, se trata de un correo dirigido al Colegio Innova

Schools, para el requerimiento de aclaraciones respecto a tarifas y descuento a dichas tarifas para la suscripción del contrato de matrícula de su menor hijo.

Por su parte, el despacho procedió a inadmitir la presente acción constitucional, requiriendo a la señora **SINDY YULIETH MANRIQUE VALBUENA**, para que procediera a aclarar el escrito de la acción de tutela, se señalaran los derechos fundamentales que presuntamente indica vulnerados por la institución educativa.

La accionante en respuesta, reitero su inconformismo ante las tarifas realizadas por el colegio para la suscripción del contrato de matrícula de su menor hijo, pero no subsanó la acción de tutela conforme el requerimiento realizado por el despacho.

Pues bien, es necesario dejar sentado que en manera alguna la actora menciona derecho fundamental alguno, que permita dilucidar vulneración por parte de la entidad educativa, pues en el correo allegado y cuando se le solicita subsane la acción de tutela, reitera su inconformismo a las tarifas del colegio, por lo que no firmaría el contrato de matrícula.

Conforme lo anterior en gracia de discusión, se advertiría que la solicitud de la accionante se encuentra encamina a obtener una respuesta a su requerimiento realizado al correo según manifiesto remitido al COLEGIO INNOVA el día 13 de enero de 2023, por lo tanto, en principio se estaría hablando de la vulneración a un derecho de petición contra la entidad educativa.

En cuanto al **derecho de petición**, el Despacho debe reiterar que, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto

es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii*) ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii*) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Igualmente, entrándose del *derecho de petición* que le asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art°. 32° ibidem, establece que ***“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”***

Examinadas las pruebas documentales aportadas por la accionante en el libelo de la presente acción constitucional de la referencia, no se evidencia radicación de petición alguna por parte de la accionante a la institución educativa COLEGIO INNOVA.

En respuesta a la presente acción constitucional el COLEGIO INNOVA SCHOOLS a través de su representante legal, informó que todas las solicitudes realizadas por la actora al colegio han sido respondidas y para ello se verifican con los pantallazos allegados por la accionante, por lo tanto, el colegio no ha vulnerado derecho fundamental de petición.

En efecto, a los pantallazos allegados por la actora, se allegan una respuesta con fecha 01 de noviembre señalando la aclaración de la proyección de los costos educativos para el año 2023.

De otro lado, tampoco se evidencia vulneración alguna al derecho de educación, por cuanto el ente accionado allegó pantallazo de encontrarse matricula el menor hijo, conforme allegan:

RECUERDE!!! Que para el sector **NO OFICIAL** no se requiere la creación de aulas. A partir de la vigencia 2023, si requiere crear un nuevo grupo para el sector **NO OFICIAL** ingrese por la opción **GRUPOS 2022**, cree el grupo y haga la configuración de los cupos. Para crear un nuevo grupo en el sector **OFICIAL**, debe crear el aula, asociarla a una jornada y modelo educativo y por la opción **GRUPOS** en el módulo de **PROYECCIONES**, es posible ajustar la capacidad de cupos. Si presenta inquietudes con respecto a esta funcionalidad consulte el instructivo **AULAS** en el menú **ARCHIVOS DE AYUDA >> INSTRUCTIVOS** del sistema.

USUARIO: CARRILLO ALVAREZ NATHALIE
SECRETARIA: MOSQUERA
CALENDARIO: A
AÑO LECTIVO: 2023
VERSIÓN: Versión 7.0.8.28 generada el 22/12/2022 6:09 AM SIMAT_FRONT_22

SIMAT Sistema Integrado de Matriculas

Ayuda Administración Auditoría Instituciones Estudiantes Proyecciones Inscripciones Matrícula Reportes Estrategias Salir

..: Novedades ..

PDF Totales

Lista de Alumnos

NOMBRE_ALUMNO	AÑO	ESTADO	TIPO_DOCUMENTO	DOCUMENTO	SECRETARIA	JERARQUIA	INSTITUCION	SEDE	Ver Alumno	Novedades
ZULUAGA MANRIQUE PABLO EMILIO	2023	MATRICULADO	RC	1141346928	MOSQUERA	MOSQUERA	INNOVA SCHOOLS COLOMBIA	INNOVA SCHOOLS COLOMBIA - SEDE PRINCIPAL		

Con fundamento y apoyo en lo dicho, se estima como suficientes las razones para emitir fallo, denegándose por no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno por parte del COLEGIO INNOVA SCHOOLS.

Finalmente se procede a desvincular a la SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA por no encontrar vulneración alguna por parte de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la ciudadana **SINDY YULIETH MANRIQUE VALBUENA**, conforme a los considerandos expuesto en parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df98bd6b3fa840591163cccfeb0c6f4468f5195f7f1893aa5fd25986d7da028**

Documento generado en 27/01/2023 01:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>